

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Los Jueces y Magistrados que sirven sus cargos en el territorio español y que integran la “Asociación Profesional de la Magistratura”, conscientes de la ineludible necesidad de respetar y desarrollar los principios, derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y responsables ante el pueblo español de la obligación que les ha encomendado de administrar justicia, estiman necesario para el mejor cumplimiento de su función y para la defensa de sus intereses individuales y colectivos constituirse en Asociación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- DEL NOMBRE, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- De la constitución y ámbito de la Asociación.

Constituida la Asociación Profesional de la Magistratura al amparo de lo establecido en el artículo 127.1 de la Constitución española de 1978, es independiente de los poderes públicos, partidos y sindicatos, teniendo estructura y funcionamiento democráticos, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Su ámbito se extenderá a todo el territorio español, organizándose exclusivamente por Secciones Territoriales, cuya circunscripción será la de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia, sin perjuicio del reconocimiento de corrientes de opinión, siempre que no sean organizadas ni actúen fuera de lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 2.- Del domicilio de la Asociación.

El domicilio legal de la Asociación radica en Madrid; no obstante, los Congresos y las reuniones de los órganos colectivos podrán celebrarse en cualquier otro lugar de España.

Artículo 3.- De los fines de la Asociación.

La Asociación Profesional de la Magistratura está comprometida con la defensa, difusión y promoción de los principios y valores consagrados en la Constitución, en especial con los que garantizan la independencia de los jueces y del Poder Judicial como elemento fundamental del Estado de Derecho. Por ello, para mejorar la calidad y eficacia de la Administración de Justicia, la Asociación podrá formular propuestas a las administraciones, órganos y entidades competentes para promover o participar en la elaboración de las oportunas disposiciones legales; realizará actividades de carácter formativo jurídico y cultural; e informará a la opinión pública de aquellas cuestiones que considere relevantes para la consecución de estos fines. La Asociación defenderá los legítimos derechos profesionales e intereses de sus componentes y del conjunto de los integrantes del Poder Judicial. Para ello participará en aquellos procesos electivos de los órganos de gobierno del Poder Judicial o de selección convocados conforme a la legislación aplicable, velando por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y

capacidad y promoviendo las medidas oportunas para facilitar al máximo la participación de las asociadas.

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS

Sección Primera.- De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones y de la pérdida de la calidad de afiliado.

Artículo 4.- De los miembros de la Asociación.

1.- Podrán ser miembros de la Asociación todos los Jueces y Magistrados en servicio activo y que no pertenezcan a otra Asociación Profesional de Jueces y Magistrados ni estén incurso en causa de pérdida de la calidad de asociado.

2.- En ningún caso podrán pertenecer a la Asociación los Jueces de Paz o sus sustitutos, ni los Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos.

3.- Los Jueces y Magistrados que pasasen a la situación de servicios especiales quedarán en suspenso en su condición de asociados mientras se encontraren en dicha situación, recobrando automáticamente la misma cuando cesaren en aquella, a no ser que expresamente hicieran constar su deseo de darse de baja en la asociación.

El órgano competente para la admisión o inadmisión del solicitante será el Comité Ejecutivo, pudiendo recurrirse en alzada ante la Comisión Permanente contra el acuerdo por el que se denegare la admisión. (ver Art. 24 de los estatutos)

4.- Durante el período de la escuela judicial, aquellos integrantes de la promoción o promociones en fase de formación y pendientes de su primer destino podrán darse de alta bajo la figura de juez en formación, al efecto de recibir cobertura y asistencia por la asociación, si bien quedará a la espera de la toma de posesión en su primer destino para su efectiva incorporación.

Artículo 5.- De los derechos de los asociados.

Los miembros de la Asociación tendrán derecho a:

1º) Elegir, ser elegidos y proponer candidatos para los cargos de representación, dirección y gestión de la Asociación, así como dar su aval a quienes presenten candidatura a la presidencia de la Asociación, pudiendo concederlo a uno sólo de los candidatos a presidente. (ver Art. 20.II del reglamento)

2º) Designar y ser designados compromisarios para los Congresos de la Asociación.

3º) Ser designados por la Asociación candidatos para cualquier cargo en que así se estableciere, así como hacer propuestas y elegir para dichas candidaturas.

4º) Asistir con voz y voto a las Asambleas de la Sección Territorial correspondiente y, cuando fuere designado compromisario, a los Congresos de la Asociación.

5º) Exponer a la Junta Directiva de su Sección Territorial, por sí o a través del correspondiente Delegado, cualquier hecho que justifique la actuación de los órganos correspondientes de la Asociación o de sus Secciones Territoriales.

6º) Exigir que se celebren en tiempo y forma los Congresos de la Asociación o las Asambleas de sus Secciones Territoriales, pudiendo dirigir a unos y otras toda clase de ruegos y preguntas, así como elevar ponencias al Congreso en la forma que corresponda.

7º) Solicitar y recibir información sobre la actuación de la Asociación o de sus Secciones Territoriales.

8º) Examinar las cuentas de la gestión de la Sección Territorial correspondiente dentro del mes que preceda a la celebración de la Asamblea o como se establezca en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de dichas Secciones.

El ejercicio de estos derechos estará condicionado a encontrarse al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art. 6.1º de estos estatutos.

Artículo 6.- De las obligaciones de los asociados.

Los miembros de la Asociación estarán obligados:

1º) A satisfacer la cuota ordinaria que acuerde la Comisión Permanente o las extraordinarias que puedan establecer las Asambleas Generales de su Sección Territorial.

2º) A observar lo establecido en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo, así como a acatar los acuerdos válidamente adoptados.

3º) A abstenerse de promover la organización, dentro de la Asociación, de grupos cualquiera que fuera su clase o denominación, que no sean de los expresamente previstos en estos Estatutos, así como a formar parte de cualquiera que, contraviniendo lo anterior, se hubiera podido organizar dentro de ella.

4º) A abstenerse de dirigir, individual o colectivamente, escrito alguno, conceder entrevistas o participar en coloquios, ruedas de prensa o cualquier otro medio de difusión, atribuyéndose la representación de la Asociación o de sus Secciones y careciendo de autorización expresa de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo o de la Junta Directiva de una u otras, así como a realizar tal tipo de actos, aunque no se atribuya dichas representaciones, en nombre de cualquier grupo que se haga aparecer como integrado en una u otras y no sea de los previstos en estos Estatutos.

Artículo 7.- De la suspensión y la pérdida de la calidad de asociado. (ver Art. 5 Reglamento)

La calidad de miembro de la Asociación se perderá:

1º) A petición propia.

2º) Por pérdida de la calidad de Juez o Magistrado en servicio activo.

3º) Por haber sido sancionado como autor de una falta muy grave de las previstas en estos Estatutos.

4º) Por haber causado alta como asociado en otra Asociación Profesional de Jueces o Magistrados.

La suspensión de los derechos y obligaciones de los miembros de la Asociación podrá acordarse:

a) Como sanción impuesta en expediente disciplinario, en el modo y con los límites reglamentarios.

b) Como medida provisional durante la tramitación de dicho expediente.

c) Como consecuencia de haberse acordado la apertura de juicio oral por delito respecto al asociado.

Sección segunda.- Del régimen disciplinario.

Artículo 8.- De la responsabilidad disciplinaria.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la disciplinaria como Jueces y Magistrados, los afiliados a la Asociación están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los

casos y con las garantías establecidas en estos Estatutos y por el procedimiento que se fije reglamentariamente.

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el Comité Ejecutivo, que será el competente para la resolución del expediente, y contra cuyo acuerdo podrá recurrirse en alzada ante la Comisión Permanente.

Artículo 9.- De las clases de faltas y de su prescripción.

1.- Las faltas cometidas por los asociados podrán ser leves, graves y muy graves.

2.- Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves a los seis meses y las muy graves al año desde la fecha de comisión.

3.- La prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique al interesado la iniciación del expediente disciplinario o, en su caso, de la información previa.

El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente o, en su caso, la información previa permanecieren paralizados durante seis meses por causa no imputable al expedientado.

Artículo 10.- De las faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

1º) La realización de actos o manifestaciones que vayan contra los principios, derechos y libertades proclamados en la Constitución.

2º) La realización de actos o manifestaciones que vayan contra la independencia, autonomía y prestigio del Poder Judicial.

3º) Haber sido condenado con anterioridad como autor, cómplice o encubridor de un delito doloso o sancionado como autor de una falta muy grave por el órgano competente del Poder Judicial, siempre que, en uno u otro caso, la condena o sanción no implique separación.

4º) La realización de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 6. 3º y 4º de estos Estatutos.

Artículo 11.- De las faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

1º) Incumplir gravemente las obligaciones establecidas en el artículo 6. 1º y 2º de estos Estatutos.

2º) La realización de actos o manifestaciones que vayan contra el prestigio de la Asociación Profesional de la Magistratura o que comprometan su independencia.

3º) La realización de cualquiera de los actos o manifestaciones prohibidos por el artículo 35 de estos Estatutos.

4º) Figurar incluido, con su consentimiento, en candidatura para las elecciones a miembros de las Salas de Gobierno, o de cualquier otra en que se pudieran presentar candidaturas por la Asociación Profesional de la Magistratura, a no ser que ésta no hubiera formulado su propia candidatura y el Comité Ejecutivo lo hubiere autorizado expresamente para figurar en aquella.

5º) La comisión de una falta leve habiendo sido sancionado con anterioridad por otras dos faltas leves.

Artículo 12.- De las faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA”

1º) La falta reiterada e injustificada a las sesiones o reuniones del Congreso de la Asociación, de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo o de las Juntas Directivas de las Secciones Territoriales, cuando formaren parte de ellas.

2º) No respetar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos de la Asociación o de sus Secciones Territoriales.

3º) La falta de consideración o respeto con los restantes asociados.

Artículo 13.- De las sanciones.

1.- Las faltas leves se sancionarán con advertencia, que se llevará a cabo por el Presidente de la Asociación o, por su delegación, por el Presidente de la Sección Territorial a que pertenezca el asociado.

2.- Las faltas graves se sancionarán con la suspensión de los derechos de afiliado de un mes a un año.

3.- Las faltas muy graves se sancionarán con la pérdida de la calidad de afiliado.

4.- En el caso de que el sancionado ostentare algún cargo directivo en la Asociación o sus Secciones, la sanción por falta grave llevará aneja la pérdida del cargo.

5.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año; y las impuestas por faltas leves a los seis meses. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ASOCIACIÓN, LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A VOCALES DEL CGPJ Y LAS CONSULTAS A LOS ASOCIADOS

CAPÍTULO I.- DE LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ASOCIACIÓN.

Sección Primera.- De los órganos, en general, de la Asociación y del Congreso, en particular.

Artículo 14 .- De los órganos de gobierno de la Asociación.

Los órganos de gobierno de la Asociación de ámbito nacional son los siguientes:

1º.- El Congreso. [\(ver Arts. 15 ss de los estatutos\)](#)

2º.- La Comisión Permanente [\(ver Arts. 21 ss de los estatutos\)](#)

3º.- El Comité Ejecutivo [\(ver Arts. 23 ss de los estatutos\)](#)

4º.- El Presidente [\(ver Arts. 23 y 25 ss de los estatutos\)](#)

5º.- El Vicepresidente [\(ver Art. 27 ss de los estatutos\)](#)

6º.- El Secretario [\(ver Art. 29 de los estatutos\)](#)

7º.- El Tesorero [\(ver Art. 30 de los estatutos\)](#)

Reglamentariamente se podrá regular la creación, cómo órganos de apoyo del Comité Ejecutivo y de la Presidencia, respectivamente, los Gabinetes Operativos y las Comisiones que se estimen necesarios. [\(ver Art. 9 del Reglamento\)](#)

Artículo 15.- Del Congreso en particular. [\(ver Capítulo II del Título II del Reglamento\)](#)

El Congreso de la Asociación es el órgano supremo de la misma y de expresión de su voluntad. Sus acuerdos obligan a todos los asociados y sólo podrán ser modificados por otro Congreso posterior.

Artículo 16.- De las facultades del Congreso. (ver Art. 22.7 de los estatutos)

Al Congreso le competen todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación y, en concreto:

- a) Fijar las directrices generales de la Asociación.
- b) Modificar los Estatutos.
- c) Ratificar, modificar o dejar sin efecto los Reglamentos de la Asociación aprobados por la Comisión Permanente o las modificaciones que en ellos se hubieran efectuado por la Comisión.
- d) Designar, por elección, los miembros del Comité Ejecutivo y proclamar a la persona que haya sido elegida por los asociados como Presidente.
- e) Designar, del mismo modo, a los candidatos para cualquier cargo en que así se estableciera.
- f) Resolver en definitiva sobre los Acuerdos de la Comisión Permanente que, a su vez, hayan resuelto sobre aquellas cuestiones que, sometidas a debate en más de una Sección Territorial, hayan sido resueltas por éstas de modo contradictorio, siempre que alguna de dichas Secciones avocara la cuestión al Congreso.
- g) Aprobar los presupuestos y las cuentas generales de la Asociación.
- h) Aprobar, modificar o revocar los acuerdos de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.
- i) Resolver sobre la disolución de la Asociación.

Artículo 17.- De los miembros del Congreso.

1.- Son miembros del Congreso:

1º.- La Comisión Permanente.

2º.- Los que, habiendo ostentado el cargo de Presidente de la Asociación, continúen perteneciendo a ella como asociados.

3º.- Un número variable de compromisarios elegidos por las Asambleas Generales de las Secciones Territoriales en proporción de uno por cada diez, o fracción no inferior a cinco, de los miembros registrados de la Sección que estén al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art.6.1º de estos estatutos. Las Secciones podrán elegir, aparte de los compromisarios que les correspondan, uno o varios sustitutos para el supuesto de que alguno de los designados no pudiera asistir al Congreso.

Solo tendrá la condición de compromisario nato el Presidente de la Sección Territorial o quien ejerza sus funciones, dada su condición de miembro de la Comisión Permanente. Los demás compromisarios de la Sección Territorial correspondiente serán elegidos entre y por los asociados presentes en la reunión, que podrán llevar avales de otros asociados en favor de un candidato a compromisario. La elección se llevará a cabo en la forma que establece el art. 37 j) de los Estatutos.”

2.- Serán Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Congreso los que éste elija al iniciar sus sesiones.(ver Art. 13 del Reglamento)

3.- Todos los miembros del Congreso tendrán voz y voto.

Los miembros de la Comisión Permanente sólo tendrán voz, pero no voto, en la adopción de los acuerdos que enjuicien su actuación.

Artículo 18.- De la celebración de los Congresos. (ver Art. 22.7 de los estatutos y Art. 10 del Reglamento)

El Congreso se reunirá, al menos, cada dos años. El lugar y la fecha de celebración y el Orden del Día serán fijados por la Comisión Permanente a propuesta del Comité Ejecutivo, que acordará lo oportuno para su celebración.

También podrá ser convocado cuando lo soliciten la tercera parte, al menos, de los asociados o de las Secciones Territoriales, por acuerdos, en este último caso, adoptados por sus respectivas Asambleas Generales. La Comisión Permanente convocará en este caso el Congreso, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud.

Artículo 19.- De la Constitución del Congreso. (ver Art. 12 del Reglamento)

El Congreso quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando se encuentren presentes las dos terceras partes de sus miembros y, en segunda convocatoria, cuando lo estén la mitad más uno de aquellos, debiendo mediar entre una y otra, al menos, media hora.

Artículo 20.- De la adopción de acuerdos. (ver Arts. 18ss del Reglamento)

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los congresistas presentes. En caso de empate, se repetirá la votación y, si subsistiere de nuevo dicho empate, se entenderá rechazada la moción. Excepcionalmente, la disolución de la Asociación exigirá para su aprobación la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Sección Segunda.- De la Comisión Permanente.

Art. 21.- De la composición de la Comisión Permanente. Su convocatoria y funcionamiento. (ver Art. 23 del Reglamento)

La Comisión Permanente por delegación del Congreso es el órgano superior de la Asociación en el periodo entre Congresos.

Estará formada por el Presidente de la Asociación que la presidirá y por los Presidentes de cada una de las Secciones Territoriales de la Asociación o, cuando estos no puedan asistir, por el miembro de la Sección Territorial que reglamentariamente le sustituya.

Cada Presidente de Sección tendrá en la Comisión Permanente un voto y un voto más por cada veinticinco asociados de su Sección hasta cincuenta; y a partir de cincuenta un voto más por cada cincuenta asociados. Para la determinación del número de votos se tendrá en cuenta el número de asociados de la Sección que se encontrasen al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art. 6.1º de estos estatutos al día de la convocatoria de la Comisión, señalándose los votos que corresponden a cada Sección en la correspondiente convocatoria.

El Comité Ejecutivo podrá asistir con voz pero sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos una vez computados los que sume cada Presidente de Sección, pero será necesario, además, que voten a favor la mayoría de Presidentes de las Secciones presentes.

No se podrán tratar asuntos no contemplados en el orden del día, que será distribuido con diez días de antelación, salvo acuerdo por mayoría de dos terceras partes de sus miembros que representen dos terceras partes de los votos.

Cuando la trascendencia de la cuestión a tratar así lo aconseje a juicio del Comité Ejecutivo éste podrá convocar no sólo a los presidentes de Sección sino a los miembros de las mismas que corresponda conforme a los porcentajes anteriormente indicados.

La Comisión Permanente, con la composición amplia, deberá celebrarse el año que no tenga lugar la celebración del Congreso de la Asociación.

Esta Comisión Permanente Amplia será competente, en todo caso, para lo dispuesto en el Art. 22.2 de estos estatutos.

Artículo 22.- De las facultades de la Comisión Permanente.(ver Art. 24 de los estatutos)

Corresponde a la Comisión Permanente:

- 1.- Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso.
- 2.- Aprobar y modificar los Reglamentos de Organización, Funcionamiento y Régimen Disciplinario de la Asociación, y cuantos demás fueren necesarios. Sin perjuicio de su eficacia desde su aprobación, la Comisión Permanente habrá de presentarlos al primer Congreso que se celebre, el que podrá ratificarlos, modificarlos o dejarlos sin efecto.
- 3.- Convocar la celebración de los Congresos, bien por sí misma, bien cuando lo soliciten la tercera parte de las Secciones Territoriales o de los asociados, preparando los temas a tratar e incluyéndolos en su Ordenes del Día.
- 4.- Resolver sobre las cuestiones que, sometidas a debate en más de una Sección Territorial, hayan sido resueltas por éstas de modo diferente, cuando la disparidad produzca trastorno grave para la marcha de la Asociación o cuando lo solicite expresamente alguna de las Secciones.
- 5.- Preparar los presupuestos y las cuentas generales de la Asociación.
- 6.- Aprobar la constitución, organización y funcionamiento de los Gabinetes Operativos que en cada momento se estimen oportunos, previa propuesta del Comité Ejecutivo. (ver Art. 9 del reglamento).
- 7.- Resolver provisionalmente en aquellos asuntos de la competencia del Congreso que por su urgencia y trascendencia no permitan dilación hasta la celebración de aquél, excepto cuando se refieran a temas de los previstos en los apartados b), c) y j) del artículo 16, y procediendo inmediatamente a poner en conocimiento de todas las Secciones Territoriales el acuerdo adoptado, por si estimasen éstas oportuno hacer uso de la facultad concedida en el párrafo segundo del artículo 18 de estos Estatutos.
- 8.- Interpretar las dudas que suscite la aplicación de los presentes Estatutos, dando cuenta al Congreso.
- 9.- Coordinar la actividad de las distintas Secciones Territoriales y de sus Juntas Directivas.
- 10.- Sugerir e indicar a las Secciones Territoriales, a través de sus Juntas Directivas, la celebración de Asambleas Generales, proponiéndoles temas a tratar, especialmente si estuviesen ya señalados o tratados en alguna Asamblea de otra Sección Territorial y pudieran ser de interés general para todas o algunas de ellas, o si hubieran de discutirse en un Congreso.
- 11.- Ejecutar por sí u ordenar su ejecución al Comité Ejecutivo de los acuerdos adoptados por el Congreso.
- 12.- Redactar notas o escritos para su publicación o difusión por los medios de comunicación.

13.- Adoptar y ordenar ejecutar cuantos acuerdos tiendan a la consecución de los fines asociativos y no estén específicamente reservados al Congreso.

14.- Ejercitar las acciones de todo tipo que correspondan.

15.- Remitir a las Secciones Territoriales las actas de sus sesiones y las que reciban de las Asambleas de éstas.

16.- Aprobar o rechazar las subvenciones, ayudas o donaciones hechas a la Asociación, decidiendo, en su caso, su distribución.

17.- Convocar consulta a los asociados conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de estos estatutos. (ver Art. 24 del reglamento)

Sección Tercera.- Del Comité Ejecutivo.

Artículo 23.- De la composición del Comité Ejecutivo y su elección.

El Comité Ejecutivo se compondrá de once miembros, incluido el Presidente, elegidos en la forma que se establezca reglamentariamente. Al menos uno de los vocales habrá de tener la categoría de Juez en el momento de la elección o renovación.

Los miembros del Comité Ejecutivo se distribuirán por áreas de actividad y territorio para favorecer la comunicación fluida con los asociados.

Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Congreso convocado con tal objeto y en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Presidente de la Asociación será elegido por sufragio universal, secreto y directo entre los asociados, en la forma prevista en el artículo 25 de estos estatutos. (ver Art. 20.1 reglamento)

Los restantes miembros del Comité Ejecutivo lo será por los compromisarios asistentes al congreso en la forma que reglamentariamente se establezca. (ver Art. 20.1.Segunda del Reglamento).

Artículo 24.- De las facultades del Comité Ejecutivo.

Corresponde al Comité Ejecutivo:

1º.- Acordar sobre la admisión de asociados. (ver Art. 4 de los estatutos)

2º.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente y, en concreto, presentar ante quien corresponda las candidaturas para cargos cuya propuesta corresponda a aquélla, al Congreso o al conjunto de los asociados.

3º.- Preparar los temas a tratar en la Comisión Permanente.

4º.- Redactar notas o escritos para su publicación o difusión por los medios de comunicación.

5º.- Realizar con carácter provisional cualquier otro acto correspondiente a la Comisión Permanente que, por su urgencia, no pueda ser sometido a la misma, a la que deberá dar cuenta en su próxima reunión. Quedan exceptuadas las competencias atribuidas en el artículo 22.6 y 22.2 de estos Estatutos.

6º.- Cualquier otro acto que le encomiende o delegue especialmente la Comisión Permanente.

7º.- Designar un Gerente o Administrador de la Asociación, que podrá recaer sobre persona que no esté integrado en dicho Comité.

8º.- Mantener las relaciones con otras asociaciones, Colegios profesionales y demás organizaciones.

9º.- Designar a los responsables de los distintos gabinetes, así como al portavoz de la Asociación.

10º.- Delegar en cualquiera de sus miembros el desempeño de las funciones propias del Comité Ejecutivo, salvo las previstas en los números uno, cinco, siete, nueve y once de este artículo.

11º.- Convocar consulta a los asociados conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de estos estatutos.

Sección Cuarta .- Del Presidente. (ver Arts. 10 y 20.1.Primer del Reglamento)

Artículo 25.- De la elección del presidente.

El Presidente de la Asociación será elegido por sufragio universal, secreto y directo de los asociados, entre aquellos que hayan formulado su candidatura avalada por al menos 50 asociados y acompañada del programa de gobierno.

La votación se desarrollará del modo que reglamentariamente se establezca, garantizando que en caso de presentarse más de dos candidaturas se celebre una primera vuelta de modo que a la segunda vuelta accedan tan sólo los dos candidatos más votados.(ver Arts. 22.1. primera y 33 del reglamento)

En el caso de no haberse presentado más que una candidatura a presidente se prescindirá de la votación. De igual modo, en el caso de que en la primera vuelta uno de los candidatos hubiese obtenido más del cincuenta por ciento de los votos totales del censo, se prescindirá de la segunda vuelta.

Artículo 26.- De las facultades del Presidente.

Corresponde al Presidente, cuyo mandato tendrá la duración establecida en el artículo 36 de este Estatuto:

- a) La representación de la Asociación.
- b) Presidir las reuniones del Congreso, hasta el nombramiento de su Presidente, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo, dirigiendo y moderando los debates, concediendo o retirando la palabra, resolviendo, cuando proceda, con voto de calidad los empates y autorizando con su visto bueno las actas.
- c) Dirigir y firmar en nombre de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo los escritos y documentos de los acuerdos adoptados.
- d) Resolver con carácter provisional cualquier asunto de la competencia del Comité Ejecutivo cuando, por su extrema urgencia, no sea posible proceder a reunir el mismo, recabando, incluso telefónicamente, el parecer de sus miembros y convocándolos inmediatamente a reunión del Comité Ejecutivo.

Sección Quinta.- Del Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 27.- De las facultades del Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente asumir las funciones propias del Presidente en caso de ausencia, o enfermedad de éste, o por delegación expresa del mismo, asumiendo la presidencia en caso de cese, fallecimiento, incapacidad, o renuncia del presidente.

Artículo 28.- Falta o imposibilidad de actuación del Presidente o Vicepresidente.

En defecto, por cualquier causa del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá las funciones aquel Vocal del Comité Ejecutivo de mayor edad, con exclusión del Secretario y del Tesorero.

Artículo 29.- De las facultades del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Convocar, por orden del Presidente y librando los despachos oportunos, todas las reuniones del Congreso, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo.
- b) Levantar acta de las reuniones de Comité Ejecutivo y Comisión Permanente, autorizándolos con su firma y con el visto bueno del Presidente.
- c) Asumir la dirección de la oficina administrativa de la Asociación.
- d) Llevar y custodiar la documentación, el Libro o Libros de Actas y cuantos se estimen necesarios para la marcha de la Asociación.
- e) Llevar el Registro General de Asociados, haciendo en él las anotaciones que correspondan por las altas y bajas que se produzcan o por pasar el asociado a pertenecer a una Sección Territorial distinta, participando unas y otras a los Presidentes de aquéllas.
- f) Expedir las certificaciones que se precisen.

Artículo 30.- De las facultades del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) Preparar las cuentas, balances y presupuestos de la Asociación.
- b) Llevar los Libros de Caja y cuantos sean precisos para la contabilidad de la Asociación.
- c) Custodiar los fondos de la Asociación y documentar su gestión económica.
- d) Ordenar los pagos procedentes.

CAPÍTULO II.- DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A VOCALES DEL CGPJ Y LAS CONSULTAS A LOS ASOCIADOS.

Sección Primera.- De la elección de los candidatos a vocales del CGPJ (ver Art. 33 del reglamento)

Artículo 31.- La Asociación Profesional de la Magistratura respaldará, en todo caso, la aplicación de un sistema de elección de los vocales del CGPJ de extracción judicial que garantice que sean elegidos de manera democrática y directa por los miembros de la Carrera Judicial.

Así mismo, la Asociación participará en los procedimientos de selección y designación de estos vocales, mediante la presentación de candidatos de la asociación, que se obtendrán por el sistema que reglamentariamente se establezca, el cual habrá de garantizar sean elegidos de manera democrática y directa por todos los asociados.

La designación de los candidatos al Consejo General del Poder Judicial se realizará mediante un sistema de elección directa por parte de los asociados de cada Sección Territorial o agrupación de Secciones a los efectos del proceso electoral para su traslado al Consejo.

Una vez conocido el número de candidatos que puede proponer la Asociación, se establecerá la proporción entre el número de asociados y el número de candidatos a proponer por cada Sección o agrupación. De este modo se obtendrá el número de candidatos elegibles por cada Sección o agrupación.

Con el fin de no perjudicar a las Secciones cuyo número de asociados no permita la designación de ningún candidato, se le atribuirán los restos porcentuales de las restantes Secciones, correspondiendo al Comité electoral la distribución.

La Asociación no presentará como candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial a los Jueces y Magistrados:

- a) Que no hubieran desempeñado ininterrumpidamente, dentro de los dos años anteriores a la presentación de candidatos, funciones relativas al ejercicio efectivo de la Jurisdicción.
- b) Que tuviesen la condición de miembro del Comité Ejecutivo. A tal efecto se considerará que la tiene durante sus dos años de mandato quien, una vez recibido éste, renunciase a su cargo en el Comité Ejecutivo.

Sección Segunda.- De las consultas (ver Arts. 22.17 y 24.11 de los estatutos)

Artículo 32.- Cuando la trascendencia de la cuestión a tratar por el Congreso, la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo así lo aconseje podrá acordarse que, previamente a la reunión del órgano, se consulte, de manera no vinculante, a los asociados sobre dicha cuestión. Estarán legitimados para acordar esta consulta la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo, a iniciativa propia o de tres secciones, de secciones que representen al 20% o más de los asociados, o de un número igual o superior al 20% de los asociados. La consulta se llevará a cabo en cada sección, del modo que reglamentariamente se establezca, mediante la celebración de asambleas territoriales. El voto podrá realizarse de manera presencial o mediante delegación con los requisitos establecidos para la votación a Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

CAPÍTULO III. DE LAS CORRIENTES NO ORGANIZADAS DE OPINIÓN

Artículo 33.- Atribuciones y prohibiciones de las corrientes no organizadas de opinión.

Se reconoce la existencia de corrientes de opinión no organizadas en el seno interno de la Asociación.

Las mismas podrán ejercitar los siguientes derechos y facultades a efectos meramente internos:

- a) Reunión.
- b) Designación de portavoces en los órganos de la Asociación en los que participen miembros de una corriente de opinión, por los cauces estatutarios generales.
- c) La posibilidad de hacer expresa reserva de su voto discrepante en los asuntos que, debatidos en alguno de los órganos de la Asociación, los integrantes de una corriente de opinión que pertenezcan a dicho órgano obtuvieren un número de votos superior al veinte por ciento de los emitidos.

Por el contrario, se prohíbe categóricamente a las corrientes de opinión no organizadas:

- a) La comunicación externa autónoma fuera de los cauces orgánicos de la propia Asociación, los que, en su caso, harán constar el voto discrepante cuando reúna los requisitos establecidos en el anterior apartado c)

- b) La creación de órganos propios, fuera de los portavoces aludidos anteriormente.
- c) La disposición y recaudación de fondos, fuera de los que la propia Asociación y de manera general pueda destinar a finalidades concretas.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 34.- De las Secciones y Subsecciones Territoriales.

La Asociación se organiza territorialmente por Secciones Territoriales, que extenderán su ámbito al territorio de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Excepcionalmente, en aquellas secciones que, por su extensión geográfica o por la dificultad de comunicación, sea aconsejable agrupar dos o más provincias podrá acordarse por la Comisión Permanente, previa solicitud de la propia sección por acuerdo de la mayoría de sus asociados, la creación de subsecciones, las cuales actuarán con plena autonomía, recibiendo el tratamiento de sección territorial a todos los efectos, sin perjuicio de que coordinen su actividad con aquellas otras integrantes del mismo territorio autonómico.

Conforme a ello en el seno de la Asociación profesional de la Magistratura se constituyen las secciones y subsecciones siguientes:

de Andalucía Occidental, de Andalucía Oriental, de Aragón, de Asturias, de Baleares, de Canarias, de Cantabria, de Castilla la Mancha, de Castilla y León, de Cataluña, de Extremadura, de Galicia, de Madrid, de Murcia, de Navarra, de País Vasco, de La Rioja y de Valencia.

Dentro siempre de los fines de la Asociación, con estricta sujeción a las normas de estos Estatutos y bajo las directrices y acuerdos del Congreso de la Asociación, las Secciones Territoriales gozarán de plena autonomía en cuanto a su organización, actuación y funcionamiento, aprobando su propios Reglamentos que harán saber a la Comisión Permanente, la que podrá hacer las objeciones que estime pertinentes y que, caso de no ser subsanadas por la Sección Territorial, se someterán al Congreso, que resolverá en definitiva.

Artículo 35.- De los miembros de las Secciones Territoriales.

Pertenecerán a la Sección Territorial todos los asociados que se encuentren destinados dentro del territorio a que abarque aquella. En el caso de que el número de asociados destinados en un territorio o Comunidad Autónoma sea inferior a cinco, no constituirán Sección Territorial y se integrarán en la que cada uno de ellos elija.

Serán órganos mínimos de las Secciones Territoriales la Asamblea General, el Presidente y el Secretario – Tesorero.

Sin perjuicio de la aprobación de los Reglamentos previstos en el párrafo segundo del artículo 33 de estos Estatutos, la Sección Territorial que no lo hubiere hecho, se registrá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS SECCIONES

Artículo 36.- De las Asamblea General de la Sección.

La Asamblea General de la Sección es el órgano superior por el que se rige aquella y de expresión de la voluntad de los asociados. Sus acuerdos, válidamente adoptados, obligan a todos sus asociados, tanto presentes como ausentes, representados o disidentes.

Artículo 37.- Competencias de la Asamblea General.

Dentro de los fines de la Asociación y bajo las directrices generales acordadas por su Congreso, corresponde a la Asamblea General:

- a) Fijar temas de estudio y encargar su preparación a miembros de la Sección, por sí o en comisiones.
- b) Adoptar decisiones sobre los temas sometidos a su consideración y ordenar su ejecución a la Junta Directiva, siendo ésta responsable de su gestión ante la Asamblea.
- c) Elegir los asociados que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, así como los restantes miembros no natos de la Junta Directiva.
- d) Acordar el cese, por causa grave, de todos o parte de los miembros no natos de la Junta Directiva, debiendo, al propio tiempo, designar a los que hayan de sustituirlos, cuyo mandato tendrá el tiempo de duración que aún restase a los sustituidos.
- e) Aprobar los presupuestos y cuentas de la Sección.
- f) Instar de la Comisión Permanente de la Asociación la celebración de Congresos, recabando a tales efectos igual acuerdo de las otras Secciones.
- g) Resolver los recursos que se planteen contra acuerdos de la Junta Directiva.
- h) Fijar las cuotas extraordinarias a sus asociados.
- i) Proponer temas para su estudio y resolución por el Congreso de la Asociación.
- j) Nombrar compromisarios para el Congreso de la Asociación. Los puestos de compromisarios serán elegidos por todos los concurrentes, de las candidaturas que se presentasen por la Junta Directiva de la Sección o por un número no inferior a cinco de los concurrentes, presentes o representados.

Las candidaturas deberán comprender tantos nombres como puestos de compromisarios se vayan a elegir, siendo abiertas, por lo que podrán combinarse nombres de más de una candidatura.

Resultarán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, resolviéndose los empates por sorteo. Si sólo se presentare una candidatura, resultarán proclamados automáticamente compromisarios los comprendidos en la misma.

Artículo 38.- De la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales de las Secciones pueden ser ordinarias y extraordinarias, celebrándose en primera o en segunda convocatoria y debiendo mediar entre una y otra, al menos, media hora.

A ellas tienen derecho a asistir, con voz y voto, todos los asociados de la Sección que se encuentren al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art. 6.1º de estos estatutos, pudiendo hacerlo bien personalmente, bien delegando su representación y voto en otro asociado, haciéndolo por escrito y con carácter especial para cada Asamblea. Ninguno de los asistentes podrá representar a más de cinco asociados.

El asociado que se presente como compromisario al congreso o candidato a algún cargo, estará obligado a asistir a la Asamblea en que deba procederse a la elección salvo que se lo impidan las necesidades del servicio, o causa justificada que así se acredite a juicio de la asamblea.

También podrán asistir, con voz pero sin voto, los asociados que no se encontrasen al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art. 6.1º de estos estatutos, así como los pertenecientes a otras Secciones.

La convocatoria se hará por la Junta Directiva por escrito o por medio telemático remitido a todos sus asociados con diez días de antelación, al menos, a la fecha de celebración, especificándose el lugar, día y hora en que tendrá efecto, así como su Orden del Día. Deberá recogerse también en el Orden del Día cualquier asunto cuya inclusión sea solicitada por un mínimo del cinco por ciento de los miembros de la Sección.

En casos de grave trascendencia y urgencia, apreciada por la Junta Directiva, ésta podrá convocar Asamblea Extraordinaria sin ajustarse al plazo anterior, utilizando para las citaciones el medio más rápido.

Las Asambleas se celebrarán, preferentemente y siempre que no mediare expresa prohibición del funcionario a cuyo cargo estuviere el local, en dependencias de la Administración de Justicia.

Artículo 39.- Del quórum y presidencia de las Asambleas Generales.

La Asamblea, cualquiera que sea su clase, será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, cuyo Secretario actuará como tal en la misma. Quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los asociados, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 40.- DE la adopción de acuerdos en las Asambleas Generales.

Los acuerdos, excepto en los casos de los apartados d) y g) del artículo 45, en los que se exigirá mayoría cualificada de los dos tercios de los concurrentes, presentes o representados, se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, se repetirá la votación y, de persistir éste, se trasladará el punto debatido al Orden del Día de la siguiente Asamblea.

Artículo 41.- DE la Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente dos veces al año, correspondiendo específicamente a la primera de dichas Asambleas la aprobación y censura de las cuentas, del ejercicio anterior y del presupuesto para el siguiente, que regirá desde su aprobación hasta la del correspondiente al siguiente ejercicio.

Durante el mes anterior a la primera Asamblea de cada año, la Junta Directiva tendrá a disposición de los asociados para su examen la documentación de la gestión económica de la Sección.

Artículo 42.- DE la Asamblea General Extraordinaria.

Toda Asamblea distinta de las anteriores tendrá el carácter de extraordinaria y se convocará siempre que la mayoría de los miembros de la Junta Directiva lo decida o lo solicite un número de asociados que representen, al menos, el veinte por ciento de los pertenecientes a la Sección, o los dos tercios de los adscritos a una Delegación.

CAPÍTULO II.- DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS SECCIONES Y DE SU PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

Artículo 43.- De la composición de la Junta Directiva y la elección de sus miembros.

En cada Sección existirá una Junta Directiva como órgano de dirección, gestión y representación, que estará formada por el Presidente de la Sección, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos en la Asamblea General, y por los Delegados Provinciales, elegidos en las respectivas Delegaciones. Caso de que alguna Sección careciera o contare con menos de cuatro Delegaciones Provinciales, se completará la Junta hasta dicho número de Delegados con asociados, elegidos igualmente por la Asamblea General.

El mandato de todos los cargos directivos de la Asociación y de sus Secciones Territoriales y Delegaciones será de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo por otros dos mandatos más, sin límite alterno.

Excepcionalmente, si no hubiere más candidatos, la reelección sería posible sólo una vez por plazo máximo de un año.

De persistir la situación y no hubiere reelección de Presidente, la Comisión Permanente adoptaría las medidas pertinentes en la Sección Territorial afectada.

Dentro del mes inmediatamente anterior a la extinción del mandato de dos años, se celebrará la asamblea general para la elección de los cargos directivos cuyo mandato vaya a concluir.

Artículo 44.- De las competencias de la Junta Directiva.

Corresponde a las Juntas Directivas:

- a) Convocar la Asamblea General de la Sección, por sí o a instancias de los asociados, fijando el Orden del Día, en el que se incluirán los temas propuestos por los asociados y los que por su parte elaborare.
- b) Dar cuenta a la Comisión Permanente de la Asociación de la convocatoria de la Asamblea General, con expresión del Orden del Día, remitiéndole copia del acta de la celebrada.
- c) Ejecutar los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.
- d) Redactar materialmente los escritos que se deriven de los acuerdos adoptados en las Asambleas a fin de publicarlos o difundirlos por los medios de comunicación.
- e) Fijar temas de estudio y encargar su preparación a miembros de la Sección o a comisiones de asociados, a fin de elaborar las propuestas que deban incluirse en el Orden del Día de una Asamblea.
- f) Informar a los asociados de la Sección, directamente o a través de los Delegados Provinciales, de todos los asuntos o incidencias de interés y comunicar a la Comisión Permanente de la Asociación los proyectos o pretensiones de sus asociados.
- g) Realizar cuantos actos le sean delegados por el Congreso o la Comisión Permanente de la Asociación.
- h) Rendir cuenta anual de su gestión, presentando los correspondientes estados.
- i) Dar efectividad a los acuerdos de la propia Junta Directiva en los términos que para la Asamblea establece el apartado c) de este artículo.
- j) Elaborar al comienzo de cada año un programa de actuaciones, con especial referencia a la programación de actividades de formación. De esta programación se dará

traslado al Comité Ejecutivo de la Asociación. Al final de cada anualidad se redactará una memoria de actividades que también se remitirá al Comité Ejecutivo de la Asociación.

k) Difundir, en su ámbito geográfico, notas o informes conforme a lo previsto en el artículo 3.2, 3.3 y 3.9 de estos estatutos, dando cuanta de ellas al Comité Ejecutivo, para la adecuada coordinación de actuaciones.

Artículo 45.- De las reuniones de la Junta Directiva y la toma de acuerdos.

La Junta Directiva celebrará reunión, al menos, cada dos meses. Serán convocadas, por orden del Presidente, por el Secretario, remitiendo a todos sus miembros, con diez días de anticipación al menos, el Orden del Día, elaborado por el Presidente y en el que se incluirá cualquier tema propuesto por un asociado.

Para adoptar acuerdos deberán estar presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros, tomándose aquellos por mayoría simple de los asistentes y gozando el Presidente de voto de calidad para resolver los empates.

Por el Secretario de la Sección, con el visto bueno del Presidente, se levantará acta de la reunión, de la que se remitirá certificación o copia al Comité Ejecutivo de la Asociación y a los asociados de la Sección Territorial.

La asistencia a las reuniones de la Junta Directiva será obligatoria para todos sus miembros, sin que sea admisible la delegación de voto o representación.

Artículo 46.- De las competencias del presidente de la Sección.

Corresponde al Presidente de la Sección:

a) Organismos y en actos de todo tipo, con las facultades que le conceden estos Estatutos o puede otorgarle la Asamblea General de la Sección o la Comisión Permanente de la Asociación. En el ámbito territorial de la Sección el Presidente ostentará la representación de la Asociación sin perjuicio siempre de la representación y facultades de los órganos superiores de la Asociación.

b) Presidir Representar a la Sección ante todas las Autoridades y las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva, dirigiendo y moderando los debates, concediendo o retirando la palabra y autorizando con su visto bueno las actas de las sesiones.

c) Dirigir y firmar en nombre de la Asamblea o de la Junta Directiva los escritos derivados de los acuerdos adoptados.

d) Resolver por sí y previa consulta, incluso telefónica o telemática, con los restantes miembros de la Junta Directiva aquellos asuntos que no puedan demorarse hasta la celebración de una reunión de la Junta Directiva, convocándola seguidamente.

La duración del mandato del Presidente será la fijada en el artículo 36 de los Estatutos.

Artículo 47.- De las competencias del vicepresidente de la Sección.

Corresponden al Vicepresidente de la Sección todas las funciones de su Presidente en caso de ausencia, enfermedad, imposibilidad o cese del mismo. En defecto del Vicepresidente serán desempeñadas provisionalmente sus funciones por el miembro de más edad de la Junta Directiva, excluidos el Secretario y el Tesorero.

Artículo 48.- De las competencias del Secretario de la Sección.

Corresponde al Secretario de la Sección:

- a) Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 b) de este Anexo.
- b) Levantar acta de las sesiones de las Asambleas Generales, en las que actuará como Secretario de ellas, y de las reuniones de la Junta Directiva, autorizándolas con su firma.
- c) Llevar y custodiar el Registro de asociados de la Sección y los Libros de Actas o de cualquier otro tipo que fueren precisos, así como toda la documentación de la sección.
- d) Expedir las certificaciones que fueran precisas.

Artículo 49.- De las competencias del Tesorero de la Sección.

Corresponde al Tesorero de la Sección:

- a) Llevar y custodiar los Libros de Caja y demás de contabilidad que fueren precisos, así como la documentación económica de la Sección.
- b) Preparar y presentar las cuentas, balances y presupuestos.
- c) Recaudar las cuotas extraordinarias de los asociados, custodiando los fondos de la Sección.
- d) Ordenar los pagos de la Sección en la forma aprobada por la Junta Directiva.
- e) Rendir cuentas cuando se le requiera y, en todo caso, al menos semestralmente.

Artículo 50.- Del coordinador de Sala de Gobierno.

Las Juntas Directivas de las Secciones Territoriales promoverán, cuando así lo aconsejen las circunstancias, la designación de portavoz o coordinador de los miembros electos de la Asociación en las Salas de Gobierno – en Pleno o, en su caso, en Comisión- para el tratamiento de aquellos asuntos que, por su especial importancia, requieran pautas de actuación común, con la función de dar a conocer todas las iniciativas y decisiones que interese generalizar al objeto de fijar una línea de actuación conjunta. Su designación se hará por elección interna entre los miembros de al Sala de Gobierno pertenecientes a la Asociación.

El coordinador o cualquier miembro electo del Pleno o, en su caso, de la Comisión de las Salas de Gobierno asistirá con fines informativos a las reuniones de las Secciones Territoriales o de las Delegaciones a que se les convoque, salvando en todo caso el deber de secreto propio de las deliberaciones de la Sala de Gobierno. Informará de los acuerdos más trascendentes de interés general de las Salas de Gobierno a las Secciones Territoriales o a las Delegaciones.

Los miembros electos integrantes de las Salas de Gobierno, al comienzo de su mandato, se ofrecerán a los asociados para que éstos puedan exponer las cuestiones, sugerencias y problemas que les afecten en asuntos competencia de dichas Salas. A tal fin, se informará por las Secciones Territoriales de los destinos y teléfonos correspondientes para establecer contacto directo con ellos.

Los portavoces de las diferentes Salas de Gobierno coordinarán su actuación en aquellos temas que exijan una uniformidad de criterio a nivel nacional de acuerdo con los principios de la Asociación.

Los representantes en dichos órganos de gobierno promoverán la celebración de reuniones fuera de la sede oficial del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

En las Salas de Gobierno que actúen en Pleno y en Comisión se deberá cuidar la delimitación de competencias entro uno y otra, reservando, en todo caso, al primero la resolución de los asuntos de especial importancia. Si fuera preciso, se fomentará la celebración, al menos, mensual del Pleno de la Sala de Gobierno.

Las Secciones Territoriales deberán asumir el compromiso de que se cumplan las anteriores recomendaciones.

Artículo 51.- De las incompatibilidades de los cargos de la sección.

Las Secciones Territoriales podrán reglamentar con carácter interno las incompatibilidades de los cargos asociativos, dentro del marco de las normas estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO III. DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo 52.- De las delegaciones provinciales.

Todos los asociados destinados en cada una de las provincias a que extienda su ámbito territorial una Sección se constituirán en una Delegación Provincial.

Artículo 53.- Del delegado provincial y su elección.

Al frente de cada Delegación Provincial existirá un Delegado, cuyo mandato tendrá la duración establecida en el artículo 43 de los Estatutos y que será nombrado en votación secreta por los miembros de la Delegación que estuviesen al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art. 6.1º de estos estatutos, constituidos en Junta, a la que podrá asistir, personalmente o representados, todos ellos, sin que ninguno de los asistentes pueda representar a más de cinco asociados. Será elegido el que obtuviere el mayor número de votos; en caso de empate se decidirá la elección a favor del miembro más antiguo en la Asociación y , en igualdad de condiciones, a favor del más antiguo en la Carrera Judicial. En el caso de que no hubiere candidato, será designado Delegado el asociado de menor edad, cuyo mandato tendrá también la duración establecida en el artículo 36 de los Estatutos.

Artículo 54.- De las competencias del Delegado Provincial.

Corresponde al Delegado Provincial:

- a) Representar a la Asociación dentro del ámbito territorial de la Delegación, sin perjuicio siempre de la representación y facultades de los otros órganos superiores de la Sección Territorial y de la Asociación.
- b) Presidir las Juntas de los asociados de la Delegación, dirigiendo y moderando los debates, concediendo o retirando la palabra y resolviendo los empates con voto de calidad.
- c) Servir de enlace entre los asociados de su Delegación y la Junta Directiva de la Sección.
- d) Ser miembro de la Junta Directiva de la Sección.
- e) Cualquier otra que le fuere especialmente delegada por los restantes órganos de la Sección o de la Asociación.
- f) Remitir certificación o copia de las actas de las reuniones de la Junta de la Delegación a la Junta Directiva de la Sección Territorial y a todos los asociados de la Delegación.
- g) Proponer a la Asamblea General de la Sección Territorial el nombramiento de Subdelegados o Coordinadores cuando las circunstancias o el número de asociados lo aconsejen, cesando éstos cuando lo haga el Delegado. En los supuestos insulares podrá constituirse una Delegación o Subdelegación en cada Isla, lo que podrá hacerse extensivo a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 55.- De las juntas provinciales.

Cuando lo ordenaren los restantes órganos, colectivos o individuales, de la Asociación o de la Sección, a iniciativa del Delegado Provincial, o cuando lo solicitaren un número de asociados que represente el diez por ciento de los destinados en la provincia, el Delegado Provincial convocará a Junta a todos los asociados, remitiéndoles, con diez días, al menos, de antelación, el Orden del Día, en el que, en su caso, habrá de incluirse cualquier tema propuesto por un asociado.

En la Junta, que será presidida por el Delegado y en la que actuará como Secretario el asociado presente de menor edad, se tratarán los temas que figuren en el Orden del Día y cuantos se estimen oportunos, levantándose la correspondiente acta que será firmada por quien haya actuado de Secretario, con el visto bueno del Delegado, remitiéndose la misma a la Junta Directiva de la Sección.

En el caso de que los asociados destinados dentro del ámbito de la Delegación excedan de diez, habrá, además del Delegado, un Secretario designado por aquel y habrá de convocarse por el Delegado, cuando menos, una Junta trimestralmente.

TÍTULO IV

DE LAS DISTINCIONES Y HONORES

Artículo 56.- De la Insignia y Placa de Honor de la Asociación.

Se crean la Insignia y la Placa de Honor de la Asociación Profesional de la Magistratura, que se otorgará a los Jueces y Magistrados, sean o no miembros de la Asociación, en reconocimiento de los servicios prestados a la misma, o que se hubieran distinguido, prestigiando a la Asociación, en el desempeño de funciones judiciales o institucionales en general, o que hubieran alcanzado cargos de especial responsabilidad.

También podrán otorgarse a personas o entidades ajenas a la Asociación por aquellos servicios relevantes que hubieran prestado a la misma o por la notoria defensa que hubieren hecho de sus fines.

Artículo 57.- De los Asociados y de los Presidentes de Honor.

Podrá concederse la calidad de asociado de honor de la Asociación a aquellas personas ajenas a la Asociación o a los propios asociados que hubieran dejado de pertenecer a ella, salvo que lo hubiera sido en virtud de sanción disciplinaria, en quienes concurren las condiciones fijadas en el artículo anterior y no se estimare necesaria la concesión de las distinciones en él establecidas.

En iguales circunstancias, podrá concederse la calidad de Presidente de Honor de la Asociación a quienes hubieran ejercido tal cargo en la Asociación.

El procedimiento para su concesión, así como para la de las distinciones fijadas en el artículo anterior, se regulará reglamentariamente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS CARGOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 58.- Caracteres de tales cargos.

El mandato de todos los cargos directivos de la Asociación y de sus Secciones Territoriales y Delegaciones será de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo por otros dos mandatos más, sin límite alterno, pudiendo, por tanto y una vez transcurridos dos años desde su cese, volver a ser elegidos para nuevos mandatos. El Comité Ejecutivo se renovará cada dos años, como mínimo, en la tercera parte de sus miembros.

El miembro del Comité Ejecutivo que cubra el turno de Juez cumplirá su mandato aunque ascienda a Magistrado, pero en tal caso no podrá ser reelegido por aquel turno. En ningún supuesto superará tres mandatos consecutivos.

Los cargos de la Asociación o de sus Secciones Territoriales y Delegaciones serán honoríficos. Sin perjuicio de su carácter gratuito, los titulares tendrán derecho al reembolso de los gastos tenidos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 59.- Del cese en los cargos asociativos.

Los titulares de los cargos de la Asociación o de sus Secciones Territoriales o Delegaciones cesarán:

- 1º.- Por expiración de su mandato, sin perjuicio de su posible reelección.
- 2º.- Por pérdida de la calidad de asociado.
- 3º.- Por renuncia del interesado.
- 4º.- Por haber sido sancionado como autor de una falta grave.

Cuando por cualquier causa se produzca el cese antes de la expiración del mandato, y si no hubiera designado en estos Estatutos sustituto al mismo, se procederá por el Congreso, las Asambleas Generales o las Juntas de las Delegaciones al nombramiento de un nuevo titular, pudiendo designar, entre tanto, con carácter provisional y si ello fuera imprescindible, un sustituto la Comisión Permanente de la Asociación o la Junta Directiva de la Sección.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN Y SUS SECCIONES

Artículo 60- De los recursos económicos.

Los recursos económicos de la Asociación estarán constituidos:

- 1º.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus asociados.
- 2º.- Por las subvenciones, ayudas o donaciones hechas a la Asociación o a sus Secciones Territoriales, siempre que fueren debidamente aceptadas por la Comisión Permanente o por la Asamblea General, respectivamente.

TITULO VII

DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 61.- De la duración de la Asociación.

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 62.- De la disolución de la Asociación.

La Asociación se disolverá:

- 1º.- Por acuerdo del Congreso, acordado por mayoría cualificada.
- 2º.- Por resolución judicial.

Artículo 63.- Del destino del patrimonio a la disolución.

Caso de disolverse la Asociación, se dará a su patrimonio, si lo hubiere, el destino que acuerde el Congreso.

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 1.- Del domicilio de la Asociación.

El domicilio estatutario de la Asociación radicará en Madrid, Plaza de Las Salesas, 2, bajo izquierda.

No obstante, el Comité Ejecutivo podrá en cualquier momento variar dentro de la indicada villa el domicilio, participando inmediatamente dicho cambio a todas las Secciones Territoriales.

ARTÍCULO 2.- De la afiliación.

1.- Para afiliarse a la Asociación bastará con dirigir escrito a su Presidente, bien directamente, bien por medio de la Sección Territorial correspondiente, manifestando su deseo de pertenecer a la misma y comprometiéndose a observar lo establecido en los Estatutos de la Asociación y sus normas de desarrollo.

2.- Si el solicitante reuniera las condiciones exigidas para asociarse, el Comité Ejecutivo de la Asociación procederá a su admisión en la primera reunión que celebre, participándolo inmediatamente al solicitante y al Presidente de la Sección Territorial en la que deba quedar adscrito.

3.- Contra el acuerdo por el que se denegare la admisión podrá recurrirse en alzada ante la Comisión Permanente.

4.- Las altas y bajas de asociados serán comunicadas, tan pronto como se produzcan, a las correspondientes Secciones Territoriales.

5.- Sin perjuicio de que para la afiliación bastará con dirigir el escrito a que se refiere el número 1 de este artículo, se redactará un modelo de petición de afiliación, que se remitirá a las Secciones Territoriales, para una mayor uniformidad.

6.- El que pretenda afiliarse deberá acompañar con su petición de afiliación un escrito ordenando al Habilitado de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia la detracción de la cuota mensual.

ARTÍCULO 3.- Del amparo del asociado en el ejercicio de sus derechos.

El asociado que, habiendo ejercitado cualquiera de los derechos previstos en el artículo 5 de los Estatutos, no hubiere sido satisfecho en el mismo por los órganos correspondientes de la Asociación o de sus Secciones Territoriales, podrá ponerlo en conocimiento del Comité Ejecutivo, el cual, previa la obtención, en su caso, de los informes que estime oportunos, resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 4.- Del incumplimiento de las obligaciones del asociado.

Tan pronto como el Comité Ejecutivo tuviere conocimiento del incumplimiento por cualquier asociado de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de los Estatutos, y previa la obtención de la información que estime oportuna, incoará expediente disciplinario.

ARTÍCULO 5.- De la suspensión y de la pérdida de la calidad de asociado.

1.- Cuando la pérdida de la calidad de asociado sea motivada por alguna de las dos primeras causas del artículo 7 de los Estatutos, se decretará por el Comité Ejecutivo tan pronto como se reciba la petición del asociado, se publique en el Boletín Oficial del Estado el acto que motive la pérdida de la condición de Juez o Magistrado o se tenga conocimiento de la misma, si no se publicare en aquel, participándose inmediatamente la baja a la Sección Territorial a que hubiere pertenecido.

2.- La pérdida de la calidad de asociado como consecuencia de la comisión de una falta muy grave, así como la suspensión del asociado prevista en el apartado a) del art. 7 de los Estatutos, se producirá si así se acordare en el expediente disciplinario tramitado conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

3.- Asimismo, el Comité Ejecutivo mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, acordará la suspensión del asociado cuando concurran los supuestos previstos en los apartados b) y c) del Artículo 7 de los Estatutos.

ARTÍCULO 6.- Exigencia de la responsabilidad disciplinaria.

1.- La responsabilidad disciplinaria de los asociados que hubieren incurrido en alguna o algunas de las faltas definidas en los artículos 10, 11 y 12 de los Estatutos sólo podrá exigirse por el Comité Ejecutivo mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, incoado, ya por propia iniciativa, ya por orden de la Comisión Permanente o del Congreso de la Asociación, ya a instancias de las Secciones Territoriales o del agraviado.

2.- No se podrá incoar expediente disciplinario asociativo en relación con hechos objeto de causa penal o de expediente disciplinario incoado por el órgano competente del Poder Judicial en tanto no se hubiere terminado éste por resolución firme, suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente si en su curso se incoase aquél.

En tales supuestos, los plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el momento en que se comunique al Instructor la firmeza de la sentencia o de la resolución recaída.

3.- Un mismo hecho sancionado en causa penal o expediente disciplinario no podrá ser objeto de posterior expediente disciplinario asociativo, excepto en el supuesto previsto en el artículo 10.3º de los Estatutos.

ARTÍCULO 7.- Del expediente disciplinario.

1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Ejecutivo, que designará como Instructor a uno de sus miembros, actuando como Secretario el que lo sea del Comité Ejecutivo. Dicho acuerdo se comunicará al interesado y a la Sección Territorial o agraviado que lo hubiese instado.

2.- El Instructor del expediente, previa audiencia del interesado, podrá proponer al Comité Ejecutivo la suspensión provisional de los derechos asociativos del expedientado, resolviéndose por el Comité Ejecutivo lo que estime oportuno en la primera reunión que celebre. La suspensión provisional sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave y nunca podrá durar más de seis meses.

ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA”

3.- El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades de los mismos, en todas cuyas actuaciones podrá intervenir el expedientado.

4.- A la vista de aquellas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al expedientado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer las pruebas que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

5.- Cumplido lo anterior y practicadas, en su caso, las pruebas que se hayan declarado pertinentes, el Instructor formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al expedientado para que en el plazo de ocho días alegue lo que tenga por conveniente. Evacuado dicho traslado o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, se remitirá el expediente al Comité Ejecutivo.

6.- Cuando el Instructor estimare que los hechos no son constitutivos de falta, que la misma está prescrita, o que no existe prueba bastante de su comisión, una vez practicadas las actuaciones necesarias, elevará el expediente con propuesta de su archivo al Comité Ejecutivo, el cual, en la primera reunión que celebre y si estuviere de acuerdo con la propuesta del Instructor, acordará su archivo, mientras que, caso contrario, lo devolverá al Instructor para que formule pliego de cargos, comprenda otros hechos en el mismo o complete la instrucción, continuándose su tramitación conforme a lo establecido en los números anteriores, en cuanto procediere.

7.- Recibido el expediente por el Comité Ejecutivo con propuesta sancionadora del Instructor, lo resolverá en la primera reunión que celebre, sin que pueda intervenir en dicha resolución el Instructor, y sin perjuicio de poder devolverlo a éste a los mismos efectos a los establecidos en el número anterior. Las sanciones a imponer, si procedieren, serán las establecidas en el artículo 13 de los Estatutos. Si el Comité Ejecutivo estimare que, no obstante la propuesta del Instructor, los hechos investigados no son constitutivos de falta, que la misma está prescrita o que no existe prueba bastante de su comisión, acordará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 8.- De los recursos.

1.- Contra la resolución del Comité Ejecutivo imponiendo una sanción podrá recurrirse por el expedientado en alzada ante la Comisión Permanente en el término de diez días. El escrito de interposición del recurso se formulará ante el Comité Ejecutivo, el cual, en la primera reunión que celebre, designará como Ponente a uno de los miembros de dicha Comisión, con exclusión de los pertenecientes al Comité Ejecutivo, y a quien remitirá todas las actuaciones, incluyendo el tema en el Orden del Día de la primera reunión de la Comisión Permanente, la cual, previo informe del Ponente, resolverá el recurso, sin que ni en el debate ni en la decisión puedan estar presentes los miembros del Comité Ejecutivo.

2.- Las Secciones Territoriales o el agraviado que hubieren instado la incoación del expediente disciplinario podrán recurrir en alzada en el término de diez días y ante la Comisión Permanente contra el acuerdo del Comité Ejecutivo que hubiere acordado el archivo del expediente, que, a tales efectos, les habrá de ser notificado, y cuyo recurso se tramitará y decidirá del modo establecido en el número anterior.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- De los órganos de Gobierno de la Asociación.

1.- Los órganos de gobierno de la Asociación de ámbito nacional serán los establecidos en el artículo 14 de los Estatutos.

2.- Como órganos de apoyo del Comité Ejecutivo en las tareas que tiene encomendadas y dependientes del mismo se crean los Gabinetes Operativos, como grupos de apoyo y trabajo especializados. [\(ver Art. 14 de los estatutos\)](#)

La Comisión Permanente, por propia iniciativa o a propuesta del Comité Ejecutivo y según las necesidades de cada situación, podrá crear otros Gabinetes aparte de los recogidos en este Reglamento, así como refundirlos, dividirlos o suprimirlos, dando cuenta al próximo Congreso que resolverá en definitiva lo que tenga por conveniente.

3.- Asimismo, la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo podrán acordar la creación de Comisiones para un asunto determinado, designando a los miembros que deban componerlas y asignándoles las funciones que hayan de corresponderles.

CAPITULO II. DEL CONGRESO

ARTÍCULO 10.- De la convocatoria del Congreso. [\(ver Art. 18 de los estatutos\)](#)

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de los Estatutos, entre la convocatoria del Congreso y su celebración habrán de mediar, por lo menos, tres meses. Las convocatorias para los Congresos se dirigirán a todos los asociados. Asimismo se participará a los Presidentes de las Juntas Directivas de las Secciones Territoriales, que podrán adoptar por su parte los medios de publicidad que estimen oportunos. Con la convocatoria del Congreso se remitirá a las Secciones Territoriales el Orden del Día de aquél y relación provisional de los asociados que estuviesen al corriente en el cumplimiento del deber previsto en el Art. 6.1º de estos estatutos.

Setenta días antes de la fecha del congreso se participará a los Presidentes de las Juntas Directivas de las Secciones Territoriales relación definitiva de los asociados que estuviesen al corriente en el cumplimiento del deber previsto en el Art. 6.1º de estos estatutos, así como número de compromisarios correspondientes a la sección.

Hasta un mes antes de la fecha de celebración del Congreso, las Secciones Territoriales, de acuerdo con sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento, o un mínimo de veinticinco asociados podrán proponer la inclusión de temas en el Orden del Día, dirigiendo al efecto la correspondiente propuesta al Comité Ejecutivo, el cual, inmediatamente, pondrá estas propuestas en conocimiento de las Secciones Territoriales, sin que en el Congreso puedan adoptarse acuerdos sobre otros temas que los propuestos en el Orden del Día o los que aquel, al inicio de sus sesiones, incluya de los que se hubieren propuesto por las Secciones Territoriales o por un mínimo de veinticinco asociados con la antelación fijada en este artículo. [\(ver Art. 14 del Reglamento\)](#)

De igual modo, hasta dos meses antes de la fecha de celebración del Congreso podrá presentarse candidatura a la presidencia de la asociación. [\(ver Art. 25 de los estatutos\)](#)

Las ponencias que hayan de ser debatidas en el Congreso, así como las candidaturas a la presidencia de la Asociación se remitirán a las Secciones Territoriales al día hábil siguiente de haber vencido el plazo para presentar ponencias y candidaturas.

ARTÍCULO 11.- De la convocatoria urgente del Congreso.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, en casos de urgencia apreciada por la Comisión Permanente, ésta podrá convocar la celebración de un Congreso sin ajustarse a los plazos establecidos en dicho artículo, sin que pueda tener por objeto la elección de presidente de la Asociación.

ARTÍCULO 12.- De la constitución del Congreso.

Previa la presentación de los compromisarios y acreditado, en su caso, el sustituto que asistiera por quien lo hace, el Congreso se constituirá en primera o segunda convocatoria en los términos previstos en el artículo 19 de los Estatutos, bajo la presidencia del Presidente de la Asociación.

ARTÍCULO 13.- De la elección de la Mesa del Congreso.

Una vez constituido el Congreso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.2 de los Estatutos a la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Congreso. Una vez elegidos en la forma establecida en el artículo 20.2 de este Reglamento, tomarán posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 14.- Del Orden del Día.

Expuesto por el Presidente el Orden del Día, se dará lectura, en su caso, a las propuestas de inclusión en él de otros temas, formulados de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, y, una vez debatida la procedencia o improcedencia de los temas propuestos, se decidirá en cuanto a la inclusión o no de alguno de ellos o de todos en el Orden del Día, pasándose seguidamente a la designación de las Comisiones.

ARTÍCULO 15.- De la constitución de las Comisiones.

Se designarán Comisiones para el estudio de los temas del Orden del Día cuya naturaleza así lo exija, a juicio del Presidente, o cuando lo solicite el veinte por ciento de los congresistas, en ambos casos, con aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 16.- De los miembros de las Comisiones.

Formarán parte de cada Comisión:

- 1º.- Un congresista designado por la Sección Territorial que haya propuesto el tema de la Comisión.
- 2º.- Un congresista designado por cada una de las Secciones Territoriales que hayan formulado comunicaciones sobre dichos temas.
- 3º.- Los congresistas que lo soliciten.

Ningún congresista podrá formar parte de más de una Comisión. Los miembros del Congreso que, en aplicación de esta regla, no resulten integrados en alguna Comisión serán distribuidos por el Presidente, tendiendo, en lo posible, a la igualdad en el número de sus componentes, si así lo aceptaran. Si no se reuniera un mínimo de cinco, el tema pasará directamente al Pleno.

ARTÍCULO 17.- De la actuación de las Comisiones.

Cada Comisión, que iniciará sus actividades bajo la presidencia de su componente de mayor edad, actuando como Secretario el más joven, elegirá a su Presidente y Secretario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, en cuanto le sea aplicable.

Posesionados aquellos de sus cargos, se dará lectura a las comunicaciones recibidas, deliberándose cada punto hasta que el tema, a juicio del Presidente, esté lo suficientemente debatido.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y al texto del dictamen a presentar al Pleno se añadirán las propuestas que, aun no habiendo prosperado, hayan obtenido a su favor los votos de un tercio de los componentes de la Comisión o un mínimo de tres de ellos.

La Comisión designará de entre sus miembros al que habrá de intervenir en el Pleno en defensa del dictamen.

ARTÍCULO 18.- Del Pleno. De la deliberación y votación de los temas que no impliquen elección.

Recibidos los dictámenes elaborados por las diversas Comisiones, se procederá a su estudio con arreglo al orden establecido. Respecto de los temas que no hayan sido objeto de debate en Comisión o que hubieran pasado directamente al Pleno, podrán presentarse propuestas de acuerdo firmadas por diez compromisarios hasta el momento en que, al llegar al punto correspondiente del Orden del Día, el Presidente requiera para ello.

La deliberación dará comienzo con la lectura del dictamen de la Comisión o de las propuestas de acuerdo presentadas, en su caso. Abierto el debate, se admitirán dos intervenciones a favor y otras tantas en contra, salvo que, por la dificultad del tema, el Presidente estime procedente ampliarlas. El debate se cerrará, sin cubrir turno, por el compromisario designado por la Comisión correspondiente, en caso de dictamen de la Comisión, o por uno de los congresistas firmantes de la propuesta, en otro caso.

Si el Presidente o la quinta parte de los congresistas, a la vista del debate, estimasen necesaria la formulación de una nueva redacción, se procederá a verificarla.

Seguidamente se votará el dictamen o propuesta de acuerdo, bien en su integridad, o con distinción de puntos, según proceda.

La votación sólo tendrá lugar en forma secreta cuando así lo solicite un tercio de los asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los congresistas presentes. En caso de empate, se repetirá la votación y, si subsistiere de nuevo dicho empate, se entenderá rechazada la moción. Excepcionalmente, la disolución de la Asociación exigirá para su aprobación la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Caso de no obtenerse dicha mayoría, se repetirá la votación, previa la concesión de un plazo prudencial por la Mesa del Congreso, y, de no conseguirse tampoco dicha mayoría en esta segunda votación, se tendrá por rechazada la moción.

ARTÍCULO 19.- De la deliberación y votación de los temas que impliquen elección para cargos no asociativos.

1.- La elección de candidatos para cualquier cargo en que no se establecieren normas especiales en los Estatutos o en este Reglamento, se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Hasta que en el Congreso se llegue al punto del Orden del Día correspondiente podrán presentarse propuestas de candidaturas por quince congresistas. Si no se hubiera presentado ninguna, el Presidente requerirá al Congreso para ello, pudiendo señalar a tal fin un plazo prudencial que no podrá exceder de treinta minutos. Ningún congresista podrá suscribir más de una propuesta de candidatura. Las propuestas de candidaturas, en las que podrán figurar todos los posibles candidatos, pertenezcan o no a la Asociación, serán abiertas, pudiendo elegirse para cada puesto a los que figuren en cualquiera de ellas, y completas, comprendiendo la relación de todos los candidatos a elegir, acordándose por la Mesa del Congreso, si fuere necesario, cuantas demás circunstancias se exijan o impongan por la legislación aplicable al respecto.

Segunda. Comunicadas que sean todas las candidaturas a los congresistas, se admitirán dos intervenciones por Sección Territorial respecto de la elección a celebrar, pudiendo formularse candidaturas de síntesis, a cuyo efecto, si el Presidente lo estima procedente, suspenderá la sesión por quince minutos.

Tercera. Serán electores todos los congresistas con derecho a voto. La votación será personal y secreta.

Cuarta. La elección se verificará en papeleta única, en la que figurarán todos los puestos de candidatos a cubrir. Resultarán elegidos para cada puesto los propuestos que hubieren obtenido el mayor número de votos, figurando por el orden que resulte del número de votos obtenido por cada uno. Caso de haber obtenido igual número de votos más de uno, se procederá a una nueva elección, referida exclusivamente a éstos, y, de persistir el empate, se resolverá a favor de quien tenga mayor antigüedad en la Carrera.

Quinta. Si no se hubiere formulado más que una propuesta de candidatura, se prescindirá de la elección, declarando la Mesa del Congreso proclamados candidatos a los que figuren en dicha propuesta.

Sexta. Cualquier duda que se plantee en la elección será resuelta por la Mesa del Congreso por mayoría de votos, teniendo al efecto voto de calidad el Presidente.

Séptima. Los congresistas de cada Sección Territorial podrán designar dos compromisarios que colaborarán con la Mesa en las tareas de escrutinio.

Octava. Si la urgencia en la formulación de la candidatura para cualquier cargo cuya elección corresponda al Congreso de la Asociación no permitiera su elección por éste, se efectuará la misma por la Comisión Permanente, al amparo de lo establecido en el artículo 22.7 de los Estatutos.

2.- Si el cargo perteneciere al ámbito exclusivo de un Tribunal Superior de Justicia, la elección se realizará por la Asamblea General de la Sección Territorial correspondiente, de acuerdo con las normas del número anterior, si bien las propuestas de candidaturas podrán ser presentadas por quince asociados o por quienes integren el quince por ciento, al menos, de los miembros de la Sección, y las alusiones a la Mesa del Congreso se entenderán referidas a la Junta Directiva de la Sección Territorial u órgano de gobierno similar de los establecidos en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3.- Si el nombramiento lo fuere para las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional, el Presidente de la Sección Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid convocará a junta a todos los asociados destinados, respectivamente, en aquel Tribunal

o en esta Audiencia y en los Juzgados Centrales, que procederán a la elección de acuerdo con lo establecido en el número anterior.

ARTÍCULO 20.- De la deliberación y votación de temas que impliquen elección de cargos asociativos.

1.- Los cargos de Presidente y Vocales del Comité Ejecutivo se elegirán conforme a las reglas siguientes:

Primera. El Presidente de la Asociación será elegido por sufragio universal, secreto y directo entre los asociados. [\(ver Art. 25 de los estatutos\)](#)

Hasta dos meses antes de la fecha del congreso podrán presentarse candidaturas, con el aval de al menos 50 asociados y acompañadas del programa de gobierno. [\(ver Art. 5.1º de los estatutos\)](#)

Dentro de los tres días siguientes a haberse cerrado el plazo para la presentación de candidaturas se remitirá, por el Comité Electoral designado conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de este reglamento, a todos los asociados y de modo telemático, la papeleta homologada para la votación. Esta papeleta, una vez rellena deberá ser metida en sobre cerrado, este sobre ya cerrado, acompañado de copia del DNI o carnet profesional del asociado, será guardado en otro sobre para su remisión por correo.

Cincuenta días antes de la fecha del congreso se abrirá el proceso de votación por correo, remitiéndose los votos a la sede de la Asociación, para su custodia por el presidente del Comité Electoral.

Treinta y cinco días antes de la fecha del congreso los votos así custodiados serán objeto de apertura y escrutinio, al que podrán asistir los candidatos por sí o mediante delegado designado a este efecto, incorporándose las papeletas a la urna habilitada a este efecto, una vez comprobado por el Comité Electoral, mediante el control de la copia de DNI o carnet profesional, que la misma es remitida por asociado con derecho de voto.

Concluida la incorporación de votos se procederá al escrutinio del mismo, tras el cual resultarán proclamados como candidatos a la presidencia de la Asociación los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de los Estatutos.

Veinte días antes de la fecha del congreso se abrirá el segundo proceso de votación, que se realizará del mismo modo señalado para el primero, con la excepción de que en esta segunda votación no participarán quienes hubiesen sido designado como compromisarios al congreso, quedando reservado su voto para la emisión personal conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los votos así custodiados serán presentados para su apertura y escrutinio el día señalado para la elección del Comité Ejecutivo, incorporándose estas papeletas, una vez comprobado por el Comité Electoral, mediante el control de la copia de DNI o carnet profesional, que la misma es remitida por asociado con derecho de voto, a las emitidas en el propio Congreso por los compromisarios, continuando la votación acorde a lo dispuesto en la regla segunda del apartado primero de este artículo.

Segunda. Los restantes miembros del comité lo serán del siguiente modo: [\(ver Art. 23 de los estatutos\)](#)

Serán electores todos los congresistas con derecho a voto. La votación será personal y secreta.

Las propuestas para candidatos deberán ser abiertas, pudiendo, por tanto, elegirse para cada puesto a los que figuren en cualquiera de ellas. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos en cada uno de los turnos, ya sea general ya sea el de juez. En caso de empate, se repetirá la votación entre aquellos cuya proclamación para el puesto no pudiera realizarse como consecuencia de aquel. Si subsistiera el empate, será o serán proclamados Vocales los de mayor antigüedad en la Carrera.

Las candidaturas al Comité Ejecutivo podrán presentarse mediante listas abiertas no completas que habrán de contar con el aval de, al menos, quince congresistas.

Tercera. En el caso de no haberse formulado más que una candidatura, bien para Presidente, bien para Vocales, o en caso de que en la primera vuelta uno de los candidatos hubiese obtenido más del cincuenta por ciento de los votos totales del censo, se prescindirá de la votación, resultando proclamados los que figuren en la misma.

Cuarta. Los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos por el propio Comité Ejecutivo entre sus Vocales en la primera reunión que se celebre.

2.- La elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Congreso se efectuará al inicio de las sesiones de éste y una vez que el Presidente de la Asociación haya terminado su intervención, de acuerdo con lo establecido en el número 1 segunda de este artículo y en el artículo anterior, en cuanto le fueren aplicables, ejerciendo hasta ese momento las funciones atribuidas a la Mesa del Congreso los miembros del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- De las intervenciones de los congresistas.

Todas las intervenciones de los congresistas se ceñirán con la mayor precisión al tema examinado y tendrán una duración máxima de cinco minutos, salvo que, por la dificultad del tema, el Presidente autorice una mayor extensión.

ARTÍCULO 22.- De la interpretación e integración.

Corresponde al Presidente del Congreso, previa consulta con la Mesa, resolver las dificultades que, por oscuridad o insuficiencia de los Estatutos o de este Reglamento, puedan suscitarse a lo largo de su celebración, salvo que el propio Presidente o la quinta parte de los congresistas estimen que la cuestión tiene gran trascendencia, en cuyo caso la decisión quedará atribuida al Congreso, que resolverá por mayoría simple, previas dos intervenciones a favor y otras tantas en contra de cada una de las soluciones propuestas.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 23.- De la convocatoria de la Comisión Permanente.(ver Art. 21 de los estatutos)

1.- La Comisión Permanente se convocará por su Presidente y celebrará sesión, por lo menos, cada seis meses, y, además, siempre que lo acuerde su Presidente, el Comité Ejecutivo por mayoría de sus miembros, o se solicite por, al menos, cinco de los miembros de la Permanente.

2.- Las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán en Madrid, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen la celebración de la reunión en otra ciudad.

3.- Entre la convocatoria y su celebración deberá mediar, al menos, un mes, enviándose a sus miembros, junto con la convocatoria, el Orden del Día de los temas a tratar, elaborado por el Comité Ejecutivo, y en el que se incluirán aquellos temas propuestos por quienes hubieren solicitado la convocatoria o por cualquiera de los miembros de la Comisión Permanente.

Igualmente se incluirán en el orden del día aquellos puntos que hubiesen sido solicitado por 50 o más asociados.

4.- En caso de urgencia, apreciada por el Comité Ejecutivo, podrá ser convocada la Comisión Permanente sin sujetarse al plazo establecido en el número anterior, pudiendo efectuarse la convocatoria por medio de fax, telefónicamente o por cualquier otro conducto.

5.- La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los miembros de la Comisión Permanente, que se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, bastando, en segunda convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los miembros que la integren.

6.- En cada Sesión el Presidente dará completa cuenta de su actuación y de todos los asuntos resueltos y cuestiones tratadas por el Comité Ejecutivo desde la celebración de la sesión anterior, pudiendo revisar la Comisión Permanente cualquier actuación del Presidente o del Comité Ejecutivo.

7.- Conforme a las directrices marcadas por el Congreso, la Comisión Permanente fijará los objetivos que han de perseguir el Presidente y el Comité Ejecutivo, indicando las pautas de actuación de aquellos.

8.- Las actas de sus reuniones se remitirán a todas las Secciones Territoriales y por éstas a todos los asociados.

En cuanto le sean aplicables, se observarán en las reuniones de la Comisión Permanente lo previsto para las sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 24.- De las consulta a los asociados. (ver Arts. 22.17, 23.11 y 32 de los estatutos)

En cuestiones de especial trascendencia la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo podrán acordar la consulta a los asociados, sea de oficio, sea a petición de tres secciones, por petición de secciones que representen al 20% o más de los asociados, o por un número de asociados igual o superior al 20% de los asociados.

A este efecto se facilitarán desde el Comité Ejecutivo el modelo homologado de papeleta de consulta, que será remitido a todos los asociados por medios telemáticos, a través de la página de la Asociación, de manera que se garantice el conocimiento de la cuestión sometida a consulta por todos los asociados.

El proceso se iniciará dando adecuada publicidad al mismo, mediante una convocatoria dirigida al correo electrónico de los asociados, acompañada de la documentación que se estime oportuna.

Transcurrido un periodo no inferior a los diez días, ni superior a los diecisiete, se celebrarán las correspondientes asambleas territoriales, en las que se recogerán las papeletas homologadas, que serán objeto de inmediato escrutinio y comunicación a los asistentes, remitiendo el secretario de cada sección su resultado a la sede de la Asociación el día siguiente a la votación, por vía telemática.

CAPITULO IV. DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 25.- De la convocatoria y constitución del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que lo acuerde su Presidente, por sí o a solicitud de cuatro de sus miembros. La convocatoria se hará por el Presidente de la Asociación, pudiendo realizarla por escrito, medio telemático, telefónicamente o cualquier otro medio. El Comité Ejecutivo deberá conocer y examinar las actas que le remitan las Secciones Territoriales, con previo traslado a todos sus miembros, incluyéndose en el Orden

del Día de la reunión siguiente a la recepción, tratando las propuestas que se hagan por las Secciones.

Se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la misma, seis, al menos, de sus miembros, incluido el Presidente o quien estatutariamente le sustituya, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los concurrentes, teniendo el Presidente voto de calidad para resolver los empates que no puedan decidirse tras dos votaciones sucesivas, sin que quepa delegación alguna.

Las actas de sus reuniones deberán ser lo suficientemente explícitas y remitirse a las Secciones y Subsecciones Territoriales.

La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo y su renovación será la especialmente fijada al mismo en el artículo 36 de los Estatutos.

ARTÍCULO 26.- De la inasistencia a las reuniones del Comité Ejecutivo.

Si alguno de los miembros del Comité Ejecutivo no pudiera asistir a sus reuniones por causa justificada podrá interesar por escrito, medio telemático o, incluso, telefónicamente del Presidente de la Asociación o de quien estatutariamente le sustituya que se discuta por el mismo cualquier tema que estimare de interés y que, por su urgencia, no pueda diferirse para otra reunión del Comité Ejecutivo.

CAPITULO V. DE LOS GABINETES OPERATIVOS

ARTÍCULO 27.- Configuración.

Los Gabinetes Operativos a que se refieren los artículos 14 de los Estatutos y 10.2 de este Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo de este último, serán los siguientes:

- a) Gabinete de Coordinación Asociativa
- b) Gabinete de Relaciones con los Medios de Comunicación.
- c) Gabinete de Relaciones Externas
- d) Gabinete de Estudios y Documentación
- e) Gabinete de Defensa Jurídica
- f) Comité Electoral

ARTÍCULO 28.- Gabinete de Coordinación Asociativa.

Es competencia del Gabinete de Coordinación Asociativa mantener la necesaria comunicación entre el Comité Ejecutivo y cada una de las Secciones Territoriales y de éstas entre sí, el control de las altas y las bajas, impulsar la afiliación, hacer llegar en todo momento a cada uno de los asociados información sobre las actividades de la Asociación, en general, y del Comité Ejecutivo, en particular, así como, en concreto, las que se establecieren en cualquiera de los artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Gabinete de Relaciones con los Medios de Comunicación.

1.- Es competencia del Gabinete de Relaciones con los Medios de Comunicación hacer presente la actividad de la Asociación Profesional de la Magistratura en los diferentes medios de comunicación, así como sus relaciones con los profesionales de tales medios. En tal sentido, le

corresponde transmitir a los mismos comunicados y demás información que la Asociación estime debe conocer la sociedad.

2.- Dependerá del citado Gabinete la elaboración de la revista de la Asociación Profesional de la Magistratura, la página oficial de la Asociación y las direcciones de ésta en las redes sociales, con independencia de aquellas otras comunicaciones internas que sean competencia del Gabinete de Coordinación Asociativa, así como el nombramiento del Consejo Redactor de aquel.

3.- En caso de crearse la figura del Portavoz, de él dependerá este Gabinete.

ARTÍCULO 30.- Gabinete de Relaciones Externas.

1.- Es competencia del Gabinete de Relaciones Externas mantener la comunicación, llevar la presencia y representación de la Asociación Profesional de la Magistratura en aquellos Organismos o Instituciones Internacionales que se relacionen con la Justicia y, especialmente, con la Unión Internacional de Magistrados.

2.- Del Gabinete de Relaciones Externas dependerán los contactos y relaciones de la Asociación Profesional de la Magistratura con las otras Asociaciones, Colegios Profesionales y demás Organizaciones.

3.- Las anteriores competencias se ejercerán conforme a los criterios que marque la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 31.- Gabinete de Estudios y Documentación.

Es competencia del Gabinete de Estudios y Documentación la elaboración de informes, estudios, recopilación de documentos y todo lo relativo al acopio documental de interés asociativo. Asimismo, le corresponde la preparación de aquellas publicaciones que acuerde el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- Gabinete de Defensa Jurídica.

1.- Es competencia del Gabinete de Defensa Jurídica proporcionar asesoramiento y, en su caso, defensa técnica y representación a los asociados y, excepcionalmente, a otros miembros de la Carrera Judicial que la soliciten, en ambos casos, como consecuencia del ejercicio de su profesión y cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo, dando cuenta a la Comisión Permanente en el caso de los no asociados.

2.- Igualmente le corresponderá articular la defensa y representación de la Asociación Profesional de la Magistratura ante los Tribunales.

ARTÍCULO 33.- El Comité Electoral (ver Arts. 25 y 31 de los estatutos y 20.1.Primer del reglamento)

El Comité Electoral será designado por el Congreso y estará compuesto por tres miembros, un Presidente, que tendrá la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, y dos Vocales, actuando el más joven de estos como Secretario.

Su función será la de organizar y supervisar la elección de presidente de la Asociación, de los candidatos de la asociación al CGPJ, así como a cualquier otro cargo que requiriese de elección entre Congresos.

Los integrantes del mismo no podrán ser nunca candidatos a ninguna de las elecciones citadas hasta que no expire su mandato que se extenderá de congreso a congreso.

Para el caso de que uno de sus miembros causare baja le sustituirá en el mismo el elegido por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 34.- De la composición de los Gabinetes Operativos.

1.- Al frente de cada uno de los Gabinetes Operativos estará un asociado Responsable del mismo.

2.- El Responsable de cada Gabinete propondrá al Comité Ejecutivo el número de colaboradores que estime conveniente como Encargados de áreas determinadas. Tal designación podrá recaer, tanto en asociados, como en personas ajenas a la Asociación.

ARTÍCULO 35.- Del nombramiento y relaciones con los órganos de gobierno.

1.- El Responsable de cada Gabinete Operativo será designado por el Comité Ejecutivo.

2.- A las reuniones, tanto de la Comisión Permanente, como del Comité Ejecutivo, podrán ser convocados, con voz pero sin voto, tanto el asociado Responsable, como alguno o algunos de sus colaboradores.

ARTÍCULO 36.- De la duración del mandato.

El nombramiento, tanto del Responsable de cada Gabinete, como de los colaboradores, no tendrá una duración específica, pudiendo cesar en sus cargos voluntariamente o por remoción acordada por el Comité Ejecutivo, en el caso de los Responsables, y por las demás causas de la pérdida de la condición de asociado. Los colaboradores podrán ser removidos por el Comité Ejecutivo a propuesta de cada Responsable.

ARTÍCULO 37.- De los medios materiales y criterios de actuación.

1.- Para el desempeño de sus funciones, los Gabinetes Operativos contarán con los medios materiales y económicos que ponga a su disposición el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Presupuesto aprobado por la Comisión Permanente.

2.- Cada Gabinete Operativo actuará en virtud, tanto de las específicas indicaciones de la Comisión Permanente, como del Comité Ejecutivo, como por propia iniciativa.

ARTÍCULO 38.- De las Secciones Territoriales

Lo establecido en el presente Capítulo se entenderá sin perjuicio de las facultades que estatutariamente corresponden a las Secciones Territoriales.

TITULO III.

DE LAS DISTINCIONES Y HONORES

ARTÍCULO 39.- De la Insignia y de la Placa de Honor de la Asociación.

La Insignia y la Placa de Honor de la Asociación Profesional de la Magistratura tendrán la forma y el diseño que figuran en el Anexo de este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- De la concesión de la Insignia y de la Placa de Honor de la Asociación.

Las distinciones reguladas en el artículo 34 de los Estatutos serán concedidas por la Comisión Permanente, a iniciativa propia o a propuesta del Comité Ejecutivo o de alguna o algunas de las Juntas Directivas de las Secciones Territoriales.

Para su concesión, así como para aprobar la propuesta en el Comité Ejecutivo, bastará adoptar el acuerdo por mayoría simple.

ARTÍCULO 41.- De la imposición de la Insignia y de la Placa de Honor de la Asociación.

El acto de imposición se efectuará coincidiendo con alguna de las sesiones que celebre la Comisión Permanente. También podrá ser impuesta, por delegación de la Comisión Permanente, por el Comité Ejecutivo o por la Junta Directiva de una Sección Territorial.

ARTÍCULO 42.- De los Presidentes y Asociados de Honor.

1.- La distinción de Presidente de Honor de la Asociación a favor de las personas en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 35 de los Estatutos será concedida por el Congreso de la Asociación, a instancias de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo o de la Junta Directiva de las Secciones Territoriales. Tales propuestas deberán dirigirse con la antelación necesaria al Comité Ejecutivo para su inclusión en el Orden del Día del Congreso. Para la concesión bastará con el voto favorable de la mitad más uno de los congresistas.

Aunque no existiera una previa propuesta de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo o de una Junta Directiva de Sección Territorial, en las propias sesiones del Congreso podrá presentarse la correspondiente propuesta de concesión, precisando ésta, en tal caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los congresistas.

2.- La distinción de Asociado de Honor de la Asociación podrá concederse por la Comisión Permanente a las personas en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 35 de los Estatutos, siguiendo para su concesión el procedimiento establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

TITULO IV

DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 43.- Del derecho a indemnización.

Cuando por motivos estrictamente asociativos tuvieran que desplazarse fuera del lugar de su residencia los miembros de la Asociación o personas autorizadas bajo su inmediata dependencia, tendrán derecho a la correspondiente indemnización, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 44.- Viajes dentro del territorio nacional.

En todo caso se abonarán los gastos a justificar por los siguientes conceptos:

a) Transporte. Clase turística en avión. Clase primera en ferrocarril, admitiéndose el coche-cama únicamente si concurre necesidad de viaje nocturno. Billeto de autobús en línea regular. Si se utilizare vehículo propio, se abonará la cantidad por kilómetro que, en cada momento, se fije para los funcionarios públicos en el correspondiente Reglamento de la Presidencia del Gobierno.

b) Alojamiento.

c) Manutención. Se abonarán por los conceptos de desayuno, comida y cena lo realmente satisfecho, con los límites máximos que, en cada momento, se fijen por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 45.- Viajes fuera del territorio nacional.

Se percibirán, aparte de los gastos de transporte señalados en el artículo anterior, las dietas fijadas para los funcionarios públicos en el Reglamento de la Presidencia de Gobierno, desde el día de salida hasta el día de regreso, ambos inclusive.

ARTÍCULO 46.- Gastos extraordinarios.

Cualquier exceso de gastos sobre los máximos establecidos que haya ocasionado perjuicio económico al asociado comisionado o a las personas citadas en el artículo 43 de este Reglamento, deberá ser expresamente autorizado por el Comité Ejecutivo, siempre con justificación de gastos, como en todos los casos.